

LEY No.

1200

23 JUN 2008

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 169 DEL
CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 2º DE LA LEY
733 DE 2002 Y 14 DE LA LEY 890 DE 2004".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

"Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

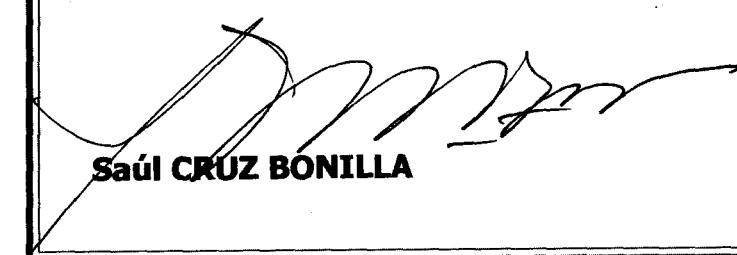
Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


Nancy Patricia GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


Saúl CRUZ BONILLA

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Oscar ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 JUN 2008



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

CARLOS HOLGUÍN SARDI